



Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 589**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001 33 33 013 2017 00100 00</b>
<b>M. de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA JULIANA ARANGO ÁLVAREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>CORREO OFICINA DE APOYO:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

De la demanda presentada por la señora **MARÍA JULIANA ARANGO ÁLVAREZ**, en ejercicio del procedo ejecutivo a continuación del ordinario, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN** se advierten los siguientes defectos:

-La ejecutante expresa, a través de apoderado judicial, que concurre al proceso en calidad de heredera de la señora **ELIZABETH ÁLVAREZ BENÍTEZ**, beneficiaria de la sentencia base de ejecución; sin embargo, dicha calidad no se advierte acreditada en el plenario.

Tal como se extrae del tenor literal del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicable al momento de radicarse la actuación), es obligatorio probar el carácter con que el accionante asiste al proceso cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, entonces, sabiendo que la pretensión del demandante apunta al cobro de un derecho laboral reconocido a la señora ELIZABETH ÁLVAREZ BENÍTEZ (Q.E.P.D.)<sup>1</sup>, es del caso aportar no solo los documentos que acrediten su parentesco con la persona fallecida, sino además, el título con el que persigue el pago para sí misma y no para la sucesión, y de manera específica los haberes correspondientes a la prestación laboral.

Deberá entonces acreditar el título que le otorgue legitimación por activa para reclamarlo en sede judicial, bien sea, con la escritura pública en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión que la faculta como única heredera de la masa sucesoral o la decisión judicial que le otorgue la titularidad del mentado derecho, pues no se puede perder de vista la

<sup>1</sup> En el folio 8 obra el Certificado de Defunción.



probabilidad de que sobre este mismo existan otros interesados con igual capacidad para reclamarlo.

Frente a la constancia suscrita por el secretario del Juzgado 17 de Familia en Oralidad de Bogotá, se observa que el proceso de sucesión promovido por la señora MARÍA JULIANA ARANGO ÁLVAREZ se encuentra para su calificación, es decir que no le otorga ninguna calidad a la hoy ejecutante.<sup>2</sup>

-El escrito allegado no señala cuál fue la condena impuesta en la sentencia, la parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial.

-No contiene el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento, donde se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Con relación a los requisitos formales del escrito de inicio de proceso ejecutivo a continuación del ordinario, la sección Segunda del Consejo de Estado, C. P. William Hernández Gómez, en providencia del 25 de julio de 2017 indicó lo siguiente:

*Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de 19 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

***Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*** (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, el escrito que solicita iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, debe propender por cumplir con los requisitos necesarios

---

<sup>2</sup> Ver folio 90 del expediente.



para que la condena a ejecutar sea clara y precisa, pues si bien no se radicó una demanda nueva, ello no significa que no se requiera ninguna formalidad.

-Finalmente, en virtud del principio de economía, así como en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia contenido en el inciso cuarto del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte con el escrito de subsanación un correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que los trámites que se surten dentro de la administración de justicia para efectos de notificaciones, citación a las audiencias y suministro de información, entre otros, van encaminados al uso de las herramientas tecnológicas que facilitan la prestación del servicio judicial.

En secuencia, para que se subsanen las falencias advertidas, se concederá al apoderado de la parte ejecutante el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se:

#### **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2. CONCEDER** a la parte ejecutante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**3.** Reconocer personería judicial al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 23 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE**

CR

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9210fb09199560f1d8afaea1c06d34ab0436889548bf37871586977b0a80183be



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Documento generado en 05/10/2021 12:10:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>